



Expediente N°: 530/LXI/12/14.

Asunto: Iniciativa para reformar y derogar diversos numerales de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Promovente: Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

A las comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad; de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable les fue turnada la documentación que integra una iniciativa de decreto que reforma y deroga diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, promovida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local y de los numerales 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez estudiada la iniciativa de referencia, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de diciembre de 2014, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, presentó a la consideración de esta Asamblea Legislativa una iniciativa de decreto que reforma y deroga diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Dicha promoción se dio a conocer al pleno en sesión del día 16 del mismo mes y año, turnándose a comisiones para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO.- Que la iniciativa de referencia, en su exposición de motivos textualmente expresa:

“...El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, garantiza que la carga tributaria de los gobernados se encuentre establecida en una Ley previo a su cobro; de manera que los caracteres esenciales de las contribuciones, y la forma, contenido y alcances de la obligación tributaria estén consignados de forma expresa en la Ley, de tal modo que no exista margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular. En este sentido, la política fiscal del Estado de Campeche se muestra concentrada en hacer más eficiente y eficaz la recaudación de las contribuciones, con el fin de contar con los recursos necesarios para mantener los programas sociales y de obra pública, siempre vinculados a la ejecución y seguimiento de las acciones del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015. Cabe destacar que a partir del 2010 se emprendieron acciones específicas en materia de finanzas públicas con un espíritu de responsabilidad, diálogo, compromiso y visión de largo plazo. Esta modernización es el resultado de un proceso continuo y cambiante, cuyas variantes están precedidas por acciones que han impulsado y fortalecido el régimen jurídico y la funcionalidad del aparato gubernamental en el Estado en su conjunto y en particular del ámbito de la hacienda pública estatal. Sin embargo, y a pesar del gran esfuerzo realizado, la dependencia financiera que esta entidad tiene respecto de los recursos federales aún es muy alta, representando alrededor del 87.3% respecto de sus ingresos totales; es por eso que aprovechando el impulso que ofrece la recientemente aprobada Reforma Hacendaria y de Seguridad Social del Gobierno Federal, al incentivar la recaudación de impuestos locales y mejorar la coordinación del ejercicio del gasto, se hace necesario revisar e impulsar una cultura hacia el cumplimiento de obligaciones fiscales como estrategia para incrementar la recaudación de

ingresos propios en el Estado, y con ello fortalecer nuestras finanzas públicas para dar atención a las necesidades de todos los campechanos. Bajo estas perspectivas la reforma al artículo 2 es con la finalidad de incorporar en su cita a la Ley de Ingresos que regula la captación de ingresos fiscales y que no se encontraba incluida en este artículo. La reforma al artículo 6 es con el propósito de simplificar y fortalecer los elementos del Impuesto al Comercio de Libros, Periódicos y Revistas y eliminar las definiciones de “enajenación” que son aspectos ya regulados por el Código Fiscal del Estado de Campeche en su artículo 10. En virtud de que el actual artículo 7 considera dentro de los sujetos del Impuesto al Comercio de Libros, Periódicos y Revistas, elementos como el establecimiento o domicilio de quien enajena este tipo de productos, a través de la presente reforma se pretende dar claridad y congruencia al sujeto de esta contribución, eliminando los elementos antes referidos por no considerarse parte del mismo. La reforma al artículo 21 fracción I es con el propósito, en primer lugar, de ser concordante con el artículo 20 vigente que establece: “Son objeto de este impuesto, las erogaciones o pagos...” siendo el caso que se incorpora a esta fracción I la palabra “pagos” que no tenía; del mismo modo se modifica la hipótesis de causación del impuesto, en virtud de que en esa fracción se tenía como sujeto al residente en el Estado, teniendo como condicionante el lugar del pago de la nómina que se realice en el Estado; por lo que, la propuesta cambia para que la sujetabilidad al impuesto ahora esté condicionada al lugar donde se presta el servicio en forma habitual o accidentalmente en el Estado, y no al lugar donde se efectúe la erogación o pago del servicio. Circunstancia que va de la mano con la propuesta a la fracción II de ese mismo artículo en el caso de residentes fuera del Estado quienes quedarán sujetos a esa misma condición, es decir, que sólo serán sujetos del impuesto cuando el servicio sea prestado en el Estado, independientemente del lugar de pago de estos servicios. Respecto al artículo 22 se incluye la figura jurídico fiscal de la retención del impuesto sobre nóminas y se establece el procedimiento para llevarse a cabo, así como la obligación de expedir y entregar constancias de retenciones y se clasifica el procedimiento de retención en los casos comúnmente conocidos como “outsourcing” o intermediario laboral, así como las obligaciones para los contratantes. En lo atinente al artículo 28 en la fracción VI hemos suprimido los gastos de representación en la parte de exenciones del impuesto sobre nóminas en razón de que éstos, no están exentos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo que esta fracción es la que determina precisamente exenciones conforme a la mencionada Ley tributaria Federal. En el caso de la reforma al artículo 33 se identifica plenamente el momento de causación del impuesto por servicio de hospedaje que será en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones en favor de quien preste el servicio de hospedaje, lo que ocurra primero. En el caso del artículo 40 Bis adicionado por decreto 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2011, en su fracción VI inciso a) hemos adecuado al artículo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (95, fracciones VI, IX y XVII) que invoca esa fracción, debido a que al haber sido abrogada esa Ley por el nacimiento de otra, la ubicación de esa hipótesis ha quedado ahora en el artículo 79 fracciones VI, IX y XVII. La derogación del artículo 12 se propone por contener un supuesto que no es compatible con el principio de generalidad de las leyes tributarias. Finalmente la derogación del artículo 18 obedece a que las declaraciones de pago ya se encuentran reguladas en el Código Fiscal del Estado de Campeche. En este contexto, se propone a esta H. Soberanía la aprobación del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, que permitirán potenciar el aumento de la recaudación a partir de un marco normativo moderno y equilibrado, que facilite el cumplimiento de los deberes fiscales.”

CUARTO.- En ese estado de trámite, las comisiones de referencia proceden a emitir el presente dictamen al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que la materia de esta iniciativa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Congreso Estatal está plenamente facultado para conocer del caso, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.



II.- El promovente de esta iniciativa es el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tiene facultades para instar iniciativas de ley, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.

III.- Que la iniciativa contempla reformar los artículos 2, 6 y 7; las fracciones I y II del artículo 21; el artículo 22; fracción VI del artículo 28; primer párrafo del artículo 33; e inciso a) de la fracción VI del artículo 40-Bis; adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 7 y deroga los artículos 12 y 18 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

IV.- En primer lugar dado el caso que se somete a consideración de este cuerpo colegiado en materia de las adiciones de un segundo y un tercer párrafo al artículo 7, por técnica legislativa los hemos incorporado a la propia reforma instada por el Ejecutivo para que quede en un solo artículo que lo modifique en su totalidad por lo que los motivos de su ahora reforma ya contienen los que, de origen, se solicitaron como adiciones.

V.- La conformación de la precitada iniciativa contiene bajo estas perspectivas la reforma al artículo 2 que es con la finalidad de incorporar en su cita a la Ley de Ingresos que regula la captación de ingresos fiscales y que no se encontraba incluida en este artículo, en la importancia de armonizar la legislación se estima conveniente esta reforma que viene a complementar la regulación de los ingresos fiscales del Estado.

La reforma al artículo 6 es con el propósito de simplificar y fortalecer los elementos del Impuesto al Comercio de Libros, Periódicos y Revistas y eliminar las definiciones de “enajenación” que son aspectos ya regulados por el Código Fiscal del Estado de Campeche en su artículo 10. Esta reforma resulta ajustada a derecho en el sentido de que la especialización de los temas hacendarios no deben comprender aspectos ya regulados por la codificación fiscal, por lo que, la eliminación del término de “enajenaciones”, vía reforma planteada, resulta procedente.

La reforma del artículo 7 es viable ya que el actual dispositivo jurídico considera dentro de los sujetos del Impuesto al Comercio de Libros, Periódicos y Revistas, elementos como el establecimiento o domicilio de quien enajena este tipo de productos, por lo que, a través de la presente reforma se pretende dar claridad y congruencia al sujeto de esta contribución, eliminado los elementos antes referidos por no considerarse parte del mismo, por tanto la procedibilidad de la reforma cumple con la especificación y conceptualización que debe existir en los elementos de los impuestos que son de aplicación estricta conforme a la ley y la doctrina fiscal. Del mismo modo se le agregan dos párrafos que definen lo que debe entenderse por libro que es un elemento del impuesto y que se encontraba ambiguamente en el texto del artículo 12 que ahora se deroga.

La reforma al artículo 21 fracción I es con el propósito, en primer lugar, de ser concordante con el artículo 20 vigente que establece: “Son objeto de este impuesto, las erogaciones o pagos...” siendo el caso que se incorpora a esta fracción I la palabra “pagos” que no tenía; del mismo modo se modifica la hipótesis de causación del impuesto, en virtud de que en esa fracción se tenía como sujeto al residente en el



Estado, teniendo como condicionante el lugar del pago de la nómina que se realice en el Estado; por lo que, la propuesta cambia para que la sujetabilidad al impuesto ahora esté condicionada al lugar donde se presta el servicio en forma habitual o accidentalmente en el Estado, y no al lugar donde se efectúe la erogación o pago del servicio. Circunstancia que va de la mano con la propuesta a la fracción II de ese mismo artículo en el caso de residentes fuera del Estado quienes quedarán sujetos a esa misma condición, es decir, que sólo serán sujetos del impuesto cuando el servicio sea prestado en el Estado, independientemente del lugar de pago de estos servicios.

Respecto al artículo 22 la iniciativa incluye la figura jurídico fiscal de la retención del impuesto sobre nóminas y establece el procedimiento para su tramitación, así como la obligación de expedir y entregar constancias de retenciones, del mismo modo se considera viable la clasificación del procedimiento de retención en los llamados “outsourcing” o intermediario laboral, así como las obligaciones para los contratantes, cuya figura jurídica ha proliferado en nuestro país y que, lejos de beneficiar a los trabajadores, ha servido para evadir el pago de impuestos, prestaciones laborales y de cuotas de seguridad social y de vivienda en perjuicio de la clase trabajadora, por lo que, esta figura de retención tributaria evitaría la evasión y elusión del pago del impuesto sobre nóminas y favorecerá su fiscalización.

En lo atinente al artículo 28 en la fracción VI se suprimen los gastos de representación en la parte de exenciones del impuesto sobre nóminas en razón de que éstos, no están exentos en la ley del impuesto sobre la renta, siendo que, esta fracción es la que determina precisamente exenciones conforme a la mencionada Ley tributaria Federal, modificación que se considera adecuada.

En el caso de la reforma al artículo 33 resulta procedente la identificación plena el momento de causación del impuesto por servicio de hospedaje que será cuando se cobren o sean exigibles las contraprestaciones en favor de quien preste el servicio de hospedaje, lo que ocurra primero.

En el caso del artículo 40 Bis adicionado por decreto 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2011, en su fracción VI inciso a) es procedente por la adecuación al artículo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (95, fracciones VI, IX y XVII) que invoca esa fracción, debido a que al haber sido abrogada esa Ley por el nacimiento de otra, la ubicación de esa hipótesis ha quedado ahora en el artículo 79 fracciones VI, IX y XVII.

VI.- En el caso de las derogaciones a los artículos 12 y 18, la primera ha quedado explicada dentro de los considerandos relativos a la reforma del artículo 7 y, la segunda obedece a que las declaraciones de pago ya se encuentran reguladas en el Código Fiscal del Estado de Campeche.

VII.- Razón por la cual y una vez analizados todos y cada uno de los objetivos que se proponen alcanzar en la precitada legislación a través de sus correspondientes reformas y derogaciones, se considera de indiscutible interés público, lo que hace viable su aprobación por esta Asamblea Legislativa, en el sentido de que resulta



necesaria la constante actualización del marco normativo del Estado que responda a los nuevos retos en materia hacendaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- El proyecto de decreto motivo de este estudio, es procedente de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia, estas comisiones unidas proponen al pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:
Número ____

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN.- Los artículos 2, 6 y 7, las fracciones I y II del artículo 21; el artículo 22; la fracción VI del artículo 28; el primer párrafo del artículo 33; e inciso a) de la fracción VI del artículo 40-bis; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en este Ordenamiento, se regularán por lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche y en el Código Fiscal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la enajenación de toda clase o tipo de libros, periódicos y revistas, que se realice dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago.

ARTÍCULO 7.- Son sujetos y están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales y las unidades económicas que enajenen libros, periódicos y revistas dentro del Estado de Campeche.

Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.



ARTÍCULO 21.- (...)

I.- Los residentes en el Estado de Campeche, de todas las erogaciones o pagos que realicen de los servicios prestados en forma habitual o accidentalmente en el Estado de Campeche; y

II.- Los residentes fuera del Estado de Campeche, de todas las erogaciones o pagos que realicen de los servicios prestados en forma habitual o accidentalmente en el Estado de Campeche, independientemente del lugar en donde se realicen dichas erogaciones o pagos.

(...)

ARTICULO 22.- Están obligados a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas y los demás sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, que contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con empresas residentes fuera del Estado de Campeche.

A fin de que se cumpla la obligación a que se refiere el párrafo anterior quienes contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con empresas residentes fuera del Estado de Campeche, deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Administración el pago que haya efectuado a los trabajadores, la empresa prestadora del servicio dentro de los diez días del mes siguiente al que se haya efectuado el pago.

En caso que se omita esta obligación, se presumirá que el pago por los servicios objeto de este impuesto es el importe total que se cubre a la prestadora de servicios.

Las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que realicen las retenciones del impuesto sobre nómina, estarán obligadas a expedir y entregar constancias de dichas retenciones a las personas, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que les haya realizado la retención del impuesto.

Las personas físicas y las personas morales, que sean residentes fuera del Estado de Campeche, a las que se les haya retenido el impuesto sobre nómina, tendrán la obligación de proporcionar a la persona que les efectúe la retención del impuesto, el importe por concepto del pago que les haya realizado en el mes a sus trabajadores, dentro de los cinco días siguientes al mes al que corresponda el pago, asimismo podrán acreditarse las cantidades que les hayan sido retenidas contra el impuesto sobre nóminas que les resulte a su cargo en el Estado de Campeche.

Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón persona física o moral denominado contratante, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral persona física o moral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman denominado contratista no cumpla con las obligaciones del pago, el contratante queda obligado respecto de todas las obligaciones fiscales contenidas en este capítulo que nazca de dicha relación.



La persona que contrate los servicios personales a que se refiere este artículo, deberá comunicar trimestralmente ante las oficinas recaudadoras de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado que correspondan al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por la Secretaría de Finanzas.

La información prevista en este artículo deberá ser presentada en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno del Estado, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

ARTÍCULO 28.- (...)

I a la III.- (...)

IV. (...)

A) a la D).- (...)

V. (...)

VI. Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

VII a la X.- (...)

ARTÍCULO 33.- El impuesto establecido en este capítulo se causará y se tendrá obligación de pagar en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones en favor de quien preste los servicios de hospedaje, el que ocurra primero.



(...)

ARTÍCULO 40-BIS.- (...)

I a la V.- (...)

VI. (...)

a).- Los juegos con apuestas o sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 79, fracciones VI, IX y XVII de dicha Ley, siempre que destine la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;

b) y c).- (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN los artículos 12 y 18 todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- (Se deroga)

ARTÍCULO 18.- (Se deroga)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO DICTAMINAN UNIDAS LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA Y, DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.



**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO
DE CONVENCIONALIDAD.**

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Presidente.

Dip. Ana Paola Ávila Ávila.
Secretaria.

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
1er. Vocal.

Dip. Miguel Ángel García Escalante.
2do. Vocal.

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.
3er. Vocal.

COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA.

Dip. José Manuel Manrique Mendoza.
Presidente.

Dip. Francisco Elías Romellón Herrera.
Secretario.

Dip. Adda Luz Ferrer González.
1er. Vocal.

Dip. Pablo Hernán Sánchez Silva.
2do. Vocal.

Dip. Facundo Aguilar López.
3er. Vocal.



COMISIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE.

Dip. Adda Luz Ferrer González.
Presidenta.

Dip. Francisco Elías Romellón Herrera.
Secretario.

Dip. José Manuel Manrique Mendoza.
1er. Vocal.

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
2do. Vocal.

Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
3er. Vocal.

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 530/LXI/12/14, relativo a la Iniciativa para reformar y derogar diversos numerales a la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.